Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación 41001-31-10-001-2020-00216-00
Demandante NAUDY JULIETTE MURCIA LLANOS
Demandado JOHAN STEED ORTIZ FERNANDEZ
Actuación Resuelve recurso reposición/Interlocutorio S.O.

Neiva, Veintitrés (23) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

1. ASUNTO.

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante respecto del auto calendado el 17 de Marzo de 2021, mediante el cual este juzgado ordenó inactivar el expediente.

2. EL RECURSO.

Argumenta el recurrente, que por problemas de salud, no pudo concentrarse en lo que el Despacho le requirió, haciendo referencia a lograr la notificación del demandado en este asunto, solicitando se le conceda o amplíe el término para su cumplimiento.

Dicho recurso se fijó en lista por el término de Ley, el cual venció en silencio según constancia secretarial que precede.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Problema Jurídico:

Se contrae este despacho Judicial, a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto del 17 de Marzo de 2021, mediante la cual se dispuso inactivar el expediente al constatar que la parte actora no cumplió la carga procesal de notificar al demandado en el término concedido.

3.2 Respuesta al problema jurídico:

Para resolver el presente recurso, ha de tenerse en cuenta las siguientes circunstancias fácticas:

3.3 Antecedentes:

- Enviado el informe al que hace referencia el numeral 2° del Artículo111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por cumplir con los requisitos allí contemplados, el Juzgado admitió la revisión de la cuota alimentaria que de manera provisional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, le señaló a la menor L.G.O.M., mediante providencia del 04 de Noviembre de 2020.

- Dentro del mismo auto, se requirió a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, efectuara las diligencias necesarias para notificar al aquí demandado a la dirección de notificación reportada en el informe del ICBF, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 C.G.P.).

- En constancia secretarial, se advierte que venció en silencio el término concedido, por lo que con providencia del 17 de Marzo de 2021 se dispuso inactivar el expediente al constatar que por la naturaleza del asunto, no era posible terminarlo.

3. 4 Del caso concreto:

Es claro para el Despacho que, pese a que el apoderado judicial de la parte actora señale que ha presentado problemas de salud que le han dificultado atender los requerimientos de este Despacho, lo cierto es que el trámite no puede paralizarse indefinidamente, razón por cual se requiere a la parte interesada para que efectúe la carga procesal a su cargo, que en este caso es la de notificar a su demandado.

No obstante lo anterior, si bien es cierto, el proceso se encuentra inactivo, no implica ello que el derecho de la menor se encuentre vulnerado, puesto que a su favor se ha señalado una cuota provisional de alimentos que se encuentra actualmente vigente, y además, el expediente será reactivado en la medida que se logre la notificación del demandado.

Así las cosas, sin más consideraciones, el Despacho no repondrá la decisión contenida en el auto recurrido, y dispone que en firme, vuelvan las diligencias a los expedientes inactivos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el proveído de fecha 22 de Abril de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN FIRME, vuelvan las diligencias a los expedientes inactivos.

Notifíquese.

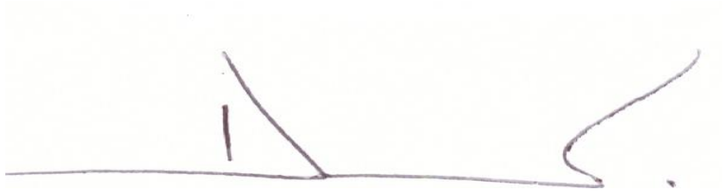

DIANA JANETH LUQUE LEIVA

Jueza

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA** SECRETARÍA
NEIVA – HUILA 26 ABRIL DE 2021	
EL AUTO CON FECHA 23 ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 062	
RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ SECRETARIO	